

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ANA L. RIVERA
MARCANO; ET AL.

Demandantes - Apelados

v.

BOMBAY INDIAN
CUISINE, INC.; ET AL.

Demandados – Apelantes

Apelación procedente
de Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

KLAN201700195

Caso Núm.:
K DP2014-0588

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

La parte apelante, constituida por Bombay Indian Cuisine, Inc., los señores Eliamos Salgado Torres y José Reynaldo Díaz, así como la compañía aseguradora, Universal Insurance Company, Inc., nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda por daños y perjuicios que la señora Ana L. Rivera Marcano y sus hijos instaron contra los apelantes. En consecuencia, les ordenó el pago de una indemnización ascendente a \$200,000.00 más \$1,000.00 por las costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de evaluar los méritos de la apelación, considerar las posturas de ambas partes y examinar minuciosamente la transcripción de la prueba oral, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos el tracto procesal pertinente, seguido del derecho aplicable a las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso.

I.

El presente caso se inicia el 30 de mayo de 2014 con la presentación de una reclamación civil por daños y perjuicios instada por los apelados, la señora Ana L. Rivera Marcano por sí y en representación de sus hijos menores de edad,¹ David Alberto Matos Rivera y David Antonio Matos Rivera (familia Matos Rivera), en contra de los apelantes indicados: Bombay Indian Cuisine, Inc. (Bombay), los señores Eliamos Salgado Torres (señor Salgado) y José Reynaldo Díaz (señor Díaz), así como la compañía aseguradora, Universal Insurance Company, Inc. (Universal).² El 24 de septiembre de 2014 los apelados presentaron una demanda enmendada para incluir a la aseguradora;³ y el 20 de marzo de 2015 enmendaron por segunda ocasión la reclamación para sustituir al demandado con nombre desconocido *John Doe* por José Reynaldo Díaz.⁴

En apretada síntesis, la Familia Matos Rivera alegó en su demanda que los señores Salgado y Díaz, siendo empleados del restaurante Mumbai,⁵ agredieron verbal y físicamente a don Adalberto Matos Tirado — esposo de la señora Rivera y padre de ambos menores— la noche de 31 de mayo de 2013, cuando este se encontraba frente al local, porque iba “a afectar el comercio”. Como resultado de la agresión, el perjudicado llamó a la Policía, que arribó oportunamente, y todos se dirigieron al cuartel para documentar el incidente. Luego, don Adalberto fue transportado al hospital, donde recibió asistencia médica. Los apelados adujeron que la golpiza a una persona con serias condiciones preexistentes de salud “empeoró dramática y progresivamente” su bienestar hasta ser desahuciado.⁶

¹ David Alberto nació el 8 de julio de 1993 y advino a la mayoría luego de presentada la demanda; mientras que David Antonio nació el 2 de abril de 2010.

² Apéndice, págs. 1-7.

³ Identificada inicialmente como Aseguradora A; Apéndice, págs. 20-26. Las partes litigantes estipularon el hecho y el documento acerca de que Universal emitió una póliza de seguros que provee cubierta para la ocurrencia del caso de autos, hasta un millón de dólares (\$1,000,000.00). Véase, Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, T.P.O.), 6 de septiembre de 2016, págs. 122-123 (Exhibit 2 Prueba Estipulada).

⁴ Apéndice, págs. 34-35; 36-42.

⁵ Mumbai es propiedad de Bombay Indian Cuisine, Inc.

⁶ Para la fecha de los hechos, don Adalberto estaba incapacitado por el Seguro Social; véase, T.P.O., 6 de septiembre de 2016, pág. 102, renglones 1-7.

Don Adalberto murió el 22 de octubre de 2013. Consiguientemente, su esposa y sus hijos reclamaron por los perjuicios físicos y morales que sufrió don Adalberto, como causa heredada, y el resarcimiento de los daños emocionales propios.

Bombay, el señor Salgado y Universal presentaron conjuntamente el 13 de noviembre de 2014 su contestación a la demanda enmendada.⁷ Posteriormente, el señor Díaz presentó su alegación responsiva.⁸ En resumen, negaron su responsabilidad, pero admitieron que el día de los hechos el señor Salgado vio a don Adalberto, quien estaba “sentado en los bancos de cemento que quedaban frente o cerca al establecimiento”. Arguyeron que el demandado, en alusión al señor Salgado, “le solicitó de forma respetuosa y cortés” a don Adalberto que desalojara el área porque estaba ebrio y “exhibía una conducta desalentadora y desagradable hacia los clientes y el público”. Alegaron que el difunto reaccionó de manera beligerante, por lo que el señor Salgado tuvo que intervenir con él. Indicaron que fue el señor Salgado quien llamó a la Policía y admitieron que este acudió a los cuarteles policíacos sitos en Hato Rey y Santurce. Asimismo, sostuvieron que don Adalberto falleció debido a las enfermedades que le afectaban y negaron enfáticamente que “las acciones de los [demandados] en forma alguna hayan afectado, empeorado o complicado” los padecimientos del finado. El señor Díaz, por su parte, indicó en su contestación que, para mayo de 2013, trabajaba en el *valet parking* de Mumbai. De igual forma, reiteró las defensas antes esbozadas por los otros demandados.

El 25 de noviembre de 2015 los litigantes presentaron el informe preliminar⁹ y allí estipularon la autenticidad de los expedientes médicos¹⁰ y del Informe de Incidente preparado por la Policía.¹¹ Los apelantes no estipularon el contenido de ninguno de estos documentos. Sí se estipuló el

⁷ Apéndice, págs. 27-33; véase, además, págs. 8-12; 13-19.

⁸ Apéndice, págs. 43-49.

⁹ Apéndice, págs. 50-66; 67-68.

¹⁰ Apéndice, págs. 140-261 (Exhibit 1, Parte Demandante).

¹¹ Apéndice, págs. 262-263 (Exhibit 2, Parte Demandante).

Certificado de Defunción de don Adalberto Matos Tirado,¹² el hecho que el señor Salgado era empleado de seguridad de Bombay y que esta es una corporación autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Cada parte anunció un perito.

El 28 de abril de 2016, notificada el 5 de mayo, el foro primario dictó una sentencia parcial de desistimiento voluntario, con perjuicio, de la causa de acción generada por la muerte de don Adalberto.¹³

El juicio en su fondo se celebró el 6 y 7 de septiembre de 2016.

Por la parte apelada, testificó la agente de la Policía, Xiomara Cotto Rivera, quien atendió el llamado del incidente de 31 de mayo de 2013 y completó un informe al respecto el 11 de junio de 2013, conforme las declaraciones de don Adalberto como denunciante y el señor Salgado como detenido.¹⁴ Testificaron, además, David Alberto¹⁵ y su jefe, el señor Edward Benjamín Espaillat.¹⁶ También declaró la viuda de don Adalberto, quien autenticó y declaró sobre las trece fotografías que tomó de las contusiones sufridas por su esposo como consecuencia de la golpiza recibida.¹⁷ Finalmente, el doctor en fisioterapia, Fausto Boria Calcaño, prestó su testimonio pericial.¹⁸ Este concluyó que don Adalberto sufrió un periodo de incapacidad física, que se extendió desde el 31 de mayo al 4 de julio de 2013. Asimismo, afirmó que del expediente no se desprende que las condiciones preexistentes del finado se hayan agravado por causa de la agresión.

¹² Apéndice, págs. 137-139 (Exhibit 1 Prueba Estipulada). Como causa inmediata de muerte, el documento establece que don Adalberto falleció por enfermedad de hígado terminal, Hepatitis C, HIV positivo y depresión mayor.

¹³ Apéndice, págs. 69-70.

¹⁴ T.P.O., 6 de septiembre de 2016, págs. 32-43. Aunque el Informe de Incidente R-468 no equivale a una denuncia, el formulario identifica como “denunciante” a la persona que promueve la intervención policial y llama “detenido” a la persona señalada como alegado autor de los hechos, según narrados por el primero.

¹⁵ T.P.O., 6 de septiembre de 2016, págs. 43-68.

¹⁶ T.P.O., 6 de septiembre de 2016, págs. 68-74. Véase, además, la carta que el señor Espaillat suscribió en el Apéndice, pág. 264 (Exhibit 3 Parte Demandante).

¹⁷ T.P.O., 6 de septiembre de 2016, págs. 74-124. Véase, Apéndice, págs. 265-277 (Exhibit 4 A-M Parte Demandante).

¹⁸ T.P.O., 7 de septiembre de 2016, págs. 8-64. Véase, Apéndice, págs. 278-281 (Exhibit 5 Parte Demandante); 282-284 (Exhibit 6 Parte Demandante).

Terminado el desfile de prueba por la parte demandante, los apelantes solicitaron verbalmente la desestimación (*nonsuit*) de las reclamaciones, al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil; los apelados se opusieron y el tribunal se reservó el fallo.¹⁹ Acto seguido, la parte apelante presentó a su único testigo, el perito en ortopedia, doctor José Suárez Castro.²⁰ El perito declaró que del expediente médico surgía que don Adalberto sufrió varias contusiones, pero ninguna de naturaleza incapacitante, como consecuencia de una “pelea con unos guardias de seguridad el día 31 de mayo”. Aceptó como correcto que tal afirmación surgía de los documentos incorporados al expediente y admitidos como prueba en el juicio.

Concluido el juicio, el tribunal instó a las partes a presentar sus correspondientes memorandos de derecho,²¹ lo cual cumplieron oportunamente.²² Los apelados destacaron los hechos alegados por ellos y admitidos por los apelantes en sus alegaciones responsivas, e incluyeron un resumen de las declaraciones de todos los testigos y las normas del derecho probatorio que sostienen su pertinencia, confiabilidad y suficiencia.

De otro lado, los apelantes reiteraron su solicitud de desestimación, toda vez que, a su juicio, la carga de la prueba no satisfizo los elementos de las causas de acción, ya que no obraba evidencia admisible que estableciera que la golpiza ocurrió y la vinculación de los señores Salgado y Díaz con la agresión. Por ende, concluyeron que tampoco logró probarse la responsabilidad vicaria de Bombay.

A luz de la prueba documental admitida y los testimonios vertidos en el juicio, el foro sentenciador determinó probados los siguientes hechos:

1. La agente Xiomara Cotto Rivera es miembro de la Policía de Puerto Rico hace 12 años, adscrita a la Unidad de San Juan, con número de placa 33410.
2. La noche de 31 de mayo de 2013 después de las 10:00 p.m., la agente Cotto recibió una llamada al cuartel de la policía donde se

¹⁹ T.P.O., 7 de septiembre de 2016, págs. 94-108.

²⁰ T.P.O., 7 de septiembre de 2016, págs. 109-139. Véase, Apéndice, págs. 302-304 (Exhibit 1 Parte Demandada); 305-308 (Exhibit 2 Parte Demandada).

²¹ Apéndice, págs. 71-72.

²² Demandados, Apéndice, págs. 73-83; Demandantes, Apéndice, págs. 84-99.

reportó que había ocurrido una agresión en [la] Avenida de Diego frente al Restaurante Mumbai.

3. **La agente Cotto pudo constatar que el Sr. Adalberto Matos fue agredido en distintas áreas del cuerpo por el Sr. Eliamos Salgado Torres, quien es empleado del Restaurante Mumbai.**
4. Surge del Informe de Incidente número 2013-1-266-4735 que la agente Cotto prepara, que el Sr. Eliamos Salgado Torres tenía 28 años, mide seis pies dos pulgadas de estatura y 452 libras de peso.
5. **La agente Cotto, cuando prepara el Informe de Incidente, decide denunciar al Sr. Eliamos Salgado Torres de haber agredido físicamente al Sr. Adalberto Matos Tirado.**
6. La agente Cotto fue quien transportó al Sr. Adalberto Matos Tirado a la unidad GE01859 al Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Hoare para ser atendido por el médico de turno.
7. El codemandante David Alberto Matos Rivera al momento en que ocurrió el incidente del 31 de mayo de 2013 era estudiante en la Universidad Interamericana y se encontraba en su tercer año de universidad de Tecnología médica. Su padre Adalberto Matos era quien lo llevaba a la universidad la mayor parte de las veces. Asimismo, David Alberto trabaja por las noches [en] Stop and Go en Condado y su padre también lo llevaba y buscaba a las 10:00 p.m. Mientras David Alberto trabajaba su padre aprovechaba y visitaba a su abuela paterna en la égida en Santurce.
8. Adalberto Matos fue un excelente padre para David Alberto Matos, era su mejor amigo, su aliado y estuvo con él en todas las ocasiones de su vida. Acostumbraba realizar actividades al aire libre y ver películas al igual que programas de deportes y documentales.
9. David Alberto, lo más que hacía con su padre era visitar a su abuela-paterna ya que esta vivía sola en una égida. Los domingos iban a la iglesia y su padre era quien los llevaba. La composición familiar en el hogar eran (*sic*) cuatro. A saber, su hermano menor, su señora madre, Ana L. Rivera, y su padre Adalberto Matos.
10. El 31 de mayo de 2013, se levantó como de 10:30 a 11:00 a.m., desayunó, se preparó para ir al trabajo, y su padre lo llevó al mismo a las 2:00 p.m. Luego, su padre iría a la casa de la abuela paterna para hacerle compra como era costumbre. A eso de las 10:00 p.m., el [codemandante] Matos Rivera salió del trabajo y se dirigió donde siempre su padre se estacionaba a esperarlo. Sin embargo, este no estaba. Procedió a llamarlo varias veces a su celular y al hogar para verificar si estaba en la casa y no obtuvo respuesta alguna.
11. Como su padre no llegó, se quedó preocupado y como a eso de las 11:30 p.m. pidió transportación a un compañero de trabajo quien lo llevó a su casa. Cuando llegó a su casa, encontró a su señora madre durmiendo con su hermano, la levantó y le dijo que su papá nunca llegó a buscarlo, por lo que le pide a su madre que llame a la abuela paterna. No obstante, en ese momento, sonó el teléfono de la casa y era la agente Xiomara Cotto que tenía una noticia en cuanto a Adalberto Matos, por lo que le pasó el teléfono a su mamá. La agente habló con su madre sobre dónde se encontraba el Sr. Adalberto Matos, por lo que él, su madre y hermano menor se dirigieron al CDT de Hoare en San Juan.
12. Como a las 12:00 a.m., su madre sale del CDT Hoare donde le dijeron que su papá recibió unos golpes. Luego de eso, su papá le informó a su madre que el carro estaba Cerca de Mumbai y que pasaran a buscarlo. Por lo tanto, acompañó a su madre a recoger el vehículo. Su madre se dirigió en el vehículo nuevamente para el CDT Hoare y David Alberto Matos Rivera se dirigió para su casa con su hermano ya que en ese entonces era muy pequeño y su madre tenía que atender a su padre en el hospital.

13. El [codemandante] Matos Rivera cree que fue trasladado en ambulancia porque ese sábado por la mañana pasó a recoger el vehículo de su padre que estaba en el CDT de Hoare junto con su hermano menor y un amigo para llevarlo a la casa ya que su mamá se dirigió al Centro Médico con su papá.
14. El [codemandante] volvió a ver a su papá varios días después cuando le dan de alta del Centro Médico. Ese día el Sr. Adalberto Matos salió en sillas de ruedas por el área de emergencia. David Alberto vio a su padre ese día como nunca en su vida. Lo vio golpeado, débil, atónito y con una mirada triste y decaída. Físicamente su padre tenía la pierna morada, la parte del tabique hinchado, tenía unos raspa[d]os en el pecho y tenía la oreja partida. En ese momento se trasladaron de inmediato para la casa.
15. A raíz de la condición de salud de su padre, el [codemandante] David Alberto Matos Rivera se encontró solo y tuvo que tomar ciertas decisiones. Él no tenía conocimiento de cómo llevar una familia, tuvo que correr con todo lo del hogar, tuvo que dedicarse totalmente a su padre y a su hermano pequeño. El [codemandante] tenía que hacerle de todo a su papá, tenía que darle de comer, cambiarle la cama, llevarlo al baño, bañarlo y hacerle de todo durante 3 meses.
16. El codemandante David Alberto Matos Rivera informó en su trabajo lo sucedido con su padre, tuvo que tomar una semana libre y luego tuvo que solicitar que le bajaran las horas de 8 horas a 5 horas para este tener tiempo para estar con su madre y ayudarla, darle de comer a su padre, dejarlo listo para irse a trabajar. Intentó estudiar, bajó los créditos a dos clases para tener un balance tanto para estudiar como para cuidar a su padre. Además, en conjunto con su madre también atendía a su hermano menor, particularmente, él lo cuidaba casi todos los días cuando estaba en casa, sábados y domingos.
17. Luego de ese suceso, su padre tuvo que ser recluido en el hospital en dos ocasiones. Cuando internaban a su padre, su madre era quien estaba con su padre mientras que este se quedaba en el hogar con su hermano menor.
18. El codemandante Matos Rivera manifestó que era todo nuevo para él y que hizo lo mejor que pudo con su padre.
19. Luego de eso, alquilaron una cama ajustable para la comodidad de su padre, lo acomodaron en la sala y tanto su madre, hermano menor y él tuvieron que dormir en la sala porque en las noches su padre tenía unos movimientos involuntarios, salía gritando a veces, o se quejaba de muchos dolores. Él gritaba cosas incoherentes.
20. Cuando el codemandante Matos Rivera se entera que le habían dado una paliza a su padre se sintió herido e impotente porque no pudo hacer nada. Su padre nunca tuvo problemas con nadie, mucho menos peleas. Tenía tantos sentimientos encontrados, impotencia, ira y no sabía qué hacer. Su padre nunca se recuperó de la paliza y desde entonces estuvo en cama. En cuanto a las heridas que tenía su padre, este sangraba por el área de la oreja y por la pierna. Su madre era quien lo curaba aplicándole ga[s]as y medicamentos ya que esta es enfermera.
21. En cuanto a los estudios, el codemandante Matos Rivera manifestó que le faltaba un año para terminarlos. Él pagaba sus estudios con el trabajo ya que como tuvo que bajar los créditos, la beca no le cubría.
22. El testimonio del Sr. Edward Espaillat, gerente de Stop and Go hace 12 años, estableció que el codemandante David Alberto Matos es empleado hace más de 3 años y que lo conoce desde entonces. Asimismo, que David Alberto Matos tuvo problemas en la familia, que a su papá le dieron una golpiza el 31 de mayo de 2013 y tuvo que asistirlo y luego tuvo que ausentarse y disminuir el trabajo porque tenía que cuidar al hermano menor. El Sr. Espaillat emitió carta fechada [de] 7 de diciembre de 2014 firmada por este como Gerente de la tienda, la cual fue marcada como Exhibit 3,

- evidenciando que desde el 31 de mayo de 2013 tuvieron que reemplazar a David de la caja registradora y enviarlo a la cocina porque no podía trabajar con el público a consecuencia de lo que le ocurrió a su papá el 31 de mayo de 2013. Hubo ciertos cambios en él y tampoco pudo trabajar todas las horas.
23. El testimonio de la codemandante Ana L. Rivera estableció que es viuda desde [el] 22 de octubre de 2013. Que se casó con el Sr. Adalberto Matos en el 1992; llevaban 21 años de casados; que se conocieron en Toa Baja en una actividad de la Iglesia Pentecostal; que es enfermera práctica desde los 20 años de edad y no trabaja desde el año 2011. Además, que el Sr. Adalberto Matos tenía Hepatitis C, Cirrosis Hepática, HIV y Neuropatía.
 24. Adalberto Matos era Ministro de la Iglesia Pentecostal. Tenía bachillerato en administración de empresa y teología bíblica. Durante 16 años trabajó en el Departamento de Salud como Inspector de Vectores hasta el año 2010. Además, tuvo 2 hijos con Ana L. Rivera, David Alberto quien nació el 8 de julio de 1993 y David Antonio quien nació el 2 de abril de 2010. Adalberto Matos, a partir del 2010 tenía a cargo a su mamá, su hijo menor y llevar al hijo mayor al trabajo. Se encontraba bien. Cuidaba al bebé. El 31 de mayo de 2013 llevó a su hijo al trabajo. Se comunicó como a las 7:00 p.m., y estaba en casa de su mamá que le llevaba su comida.
 25. A las 12:00 p.m., David Alberto despierta a Ana L. Rivera y le dice que su papá no lo buscó, en ese momento recibe llamada telefónica de la agente de la policía Xiomara Cotto, quien le informó que Adalberto tuvo una agresión y estaba en el CDT Hoare y tenía que ir allá. Salió con sus dos hijos al CDT Hoare.
 26. Cuando Ana llegó al CDT, estaba la agente Cotto y su esposo todo golpeado, ensangrentado, con la nariz y oreja partida[s].
 - 27. Adalberto y la agente le informaron que lo golpearon unos empleados del Restaurante Mumbai.**
 - 28. Lo golpearon porque querían desalojarlo de una parada de guagua. Adalberto estaba sentado en la parada de guagua frente al restaurante Mumbai.**
 - 29. Adalberto le dice a su esposa el mismo día del evento que las personas de seguridad del Restaurante Mumbai lo agredieron porque el Restaurante le exigían (sic) a ellos como empleados que tenían que desalojar el área.**
 - 30. Adalberto Matos tenía la nariz cortada, hinchada, al igual que los ojos y el cuello. Además, tenía la oreja rota. La agente Cotto le dijo que estas personas habían cometido un abuso contra Adalberto Matos e identificó al Sr. Eliamos Salgado Torres.**
 31. Ana Rivera declaró que cuando le cambió la ropa, el Sr. Adalberto Matos tenía las piernas llenas de moretones y raspaduras.
 32. En el CDT Hoare le pusieron un suero, lo llevaron en ambulancia al Centro Médico, Sala de Emergencia, Área de Trauma y su esposa lo acompañó en la ambulancia.
 33. En el Centro Médico el 1ro de junio de 2013 le hicieron todas las placas de cabeza, tronco, pierna y electrocardiograma. Adalberto Matos no se movía porque sus piernas estaban hinchadas. En la casa utilizaba un carrito para moverse.
 34. En el Hospital le dieron medicamentos para el dolor, se quejaba y lloraba. No podía comer porque tenía la garganta lastimada, porque Eliamos lo agarró por el cuello y no podía tragar. Las necesidades las hacía en la cama. Todo empeoró. Cuando le dan de alta. Ana Rivera le tomó fotos. La Sra. Rivera muestreó (sic) 13 fotos que fueron admitidas como Exhibit 4 y declaró sobre ellas.
 35. Las fotos muestran la condición de Adalberto Matos, los golpes de la cara, nariz, piernas, hematomas en la costilla, cuello, cara, y piernas. La pierna que más se afectó fue la pierna derecha con heridas abiertas. Declaró que Adalberto salió del Hospital en sillas (sic) de ruedas, no podía mover sus piernas, no caminaba. Luego

- en la casa comienza con gritos, dolor en las piernas, fiebre alta y las piernas se estaban desmejorando.
36. Su hijo David Alberto lo llevó el 10 de junio de 2013 al Hospital Pavía donde lo evalúan y lo refieren al Centro Médico transportado en ambulancia el mismo día.
 37. Declaró que allí le hacen el "triage" y le indican que tiene celulitis grave en su pierna, por lo cual le suministraron antibiótico por vena.
 38. Del Centro Médico lo trasladan al Hospital Municipal donde está hasta el 13 de junio de 2013.
 39. Adalberto nunca había estado tan crítico como en ese momento. Esto afectó a Ana L. Rivera emocionalmente al punto que no comía, sintió el mismo dolor que sentía él, tuvo que curarlo tres veces al día, terminar el tratamiento de antibióticos por boca, hidratarlo bien porque la pierna supuraba mucho, había que vendarlo bien. Dormía en la sala.
 40. Adalberto Matos tuvo que visitar al Dr. Fernando Martínez el 27 de junio de 2013 ya que este no podía dormir. Adalberto no se recuperó de la golpiza. Ana Rivera le preocupaba que ella y sus hijos se contagiaran de las condiciones de Adalberto por sus secreciones. Ana tuvo que recibir atención médica por dolores en el pecho y abdominales debido a que tenía que cargar y ayudar a su esposo quien pesaba 180 libras.
 41. El hijo menor, David Antonio, se afectó mucho porque su papá era quien lo cuidaba todos los días y preguntaba por él: ¿qué cuándo venía, que cuándo iba a jugar? Adalberto lo cuidaba todo el tiempo, el niño nunca había estado en un cuidado. Fue necesario que el niño menor recibiera tratamiento psicológico por dos años. Les dice a sus amiguitos que su papá se murió porque vino uno grande y le entró a puños.
 42. El hijo menor sufría angustias al ver a Adalberto en esas condiciones, desfigurado; y que le afectó a ella emocionalmente.
 43. El testimonio del Dr. Fausto Boria estableció que, de acuerdo al expediente médico y las fotos que observó del Sr. Matos., y al hecho de que fue hospitalizado debido a complicaciones que desarrolló en las extremidades inferiores por lesiones recibidas durante la agresión, estimó que el Sr. Matos estuvo incapacitado totalmente para realizar sus actividades del diario vivir durante un periodo que comprende desde el día de la agresión hasta tres semanas posterior a su alta de su hospitalización para tratar las complicaciones en su extremidad inferior derecha, o sea, desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 4 de julio de 2013.
 - 44. El Dr. Fausto Boria indicó que el Sr. Matos sufrió agresión múltiple por unos guardias de seguridad y que fue llevado al CDT Hoare, que de allí lo trasladaron a la Sala de Emergencia del Centro Médico.**
 45. El Dr. Boria indicó que el Sr Matos tuvo hematomas y contusiones en todo su cuerpo, rodilla, cabeza y pierna derecha.
 46. Posteriormente regresa al hospital el 10 de junio de 2013 y es hospitalizado hasta el 13 de junio de 2013 en el Hospital Municipal por celulitis con hematomas en pierna derecha.
 47. Le dieron antibióticos por vena y descartaron trombosis. Que a consecuencia de la celulitis en la pierna derecha estuvo incapacitado de realizar actividades del diario vivir por tres semanas.
 48. Este es un periodo razonable ya que la celulitis en una pierna no se resuelve con el hecho de haberle dado de alta.
 49. El Dr. Fausto Boria indicó que las fotos que vio del Sr. Matos eran comparables con las lesiones reportadas en los records médicos del 1ro de junio de 2013.
 50. El Dr. José Su[á]rez Castro, perito de la parte demandada, declaró que el Sr. Adalberto Matos sufrió unas lesiones el 31 de mayo de

2013 y los médicos que inicialmente lo evaluaron reflejan que este tuvo contusiones en el área de la cara, cuello y en las piernas, especialmente en la pierna derecha.

51. En el Centro Médico le realizaron una serie de estudios, CBS y radiología, donde reflejan que el Sr. Matos era paciente con HIV y cirrosis hepática. Luego estuvo en Centro Médico los días del 10 al 13 de junio de 2013.

52. Del expediente médico surge que estuvo envuelto (sic) en una pelea con unos guardias de seguridad y que tuvo una golpiza en la cara, golpe en la nariz.

53. El Dr. Suárez Castro admitió que, a raíz del evento del 31 de mayo de 2013, **el Sr. Matos fue trasladado a Centro Médico en ambulancia con riesgo de muerte.** Además, del expediente médico de esos días surge que **las lesiones del Sr. Matos es una descripción obvia de una pelea.**

54. Fue hospitalizado hasta el 13 de junio. El señor Adalberto Matos fue transferido de sala de emergencia al Hospital Municipal el 11 de junio de 2013. Tenía una celulitis en la pierna derecha con hematomas.

(Énfasis en las determinaciones de hechos impugnadas por los apelantes).

A base de estas determinaciones, el 9 de diciembre de 2016 el tribunal *a quo* notificó la sentencia apelada,²³ mediante la cual declaró con lugar la reclamación civil y condenó a los apelantes a satisfacer las siguientes partidas dinerarias por los sufrimientos y angustias mentales de los miembros de la Familia Matos Rivera:

- Ana L. Rivera Marcano - \$60,000.00
- David Alberto Matos Rivera - \$40,000.00
- David Antonio Matos Rivera - \$25,000.00
- Por los daños físicos y emocionales de Adalberto Matos Tirado (causa heredada) - \$75,000.00 a distribuirse en partes iguales entre su viuda y sus dos hijos
- \$1,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado

No contestes con ese dictamen, los apelantes presentaron al tribunal sentenciador una solicitud para que emitiera 18 determinaciones de hechos adicionales y que reconsiderara su dictamen.²⁴ El foro intimado

²³ Apéndice, págs. 100-120.

²⁴ Apéndice, págs. 121-135. Las determinaciones propuestas fueron:

1. La agente Xiomara Cotto declaró que preparó el Informe de Incidente el día 11 de junio de 2013, es decir, diez (10) días después de la fecha en que ocurrieron los hechos.
2. La agente Xiomara Cotto declaró no haber presenciado la alegada paliza y no tener conocimiento personal sobre esos hechos.
3. La agente Xiomara Cotto preparó un Informe de Incidente y no una denuncia.
4. El Informe de Incidente de la Policía preparado por la agente Xiomara Cotto recoge la versión de los hechos según fueron declarados, manifestados y alegados por el Sr. Adalberto Matos diez (10) días después de los hechos.
5. El Sr. Adalberto Matos es el querellante en el Informe de Incidente de la Policía que fue admitido en evidencia.

declaró no ha lugar a ambas mociones y así lo notificó a las partes el 13 de enero de 2017.²⁵ Inconforme aún, el 13 de febrero de 2017 los apelantes presentaron el escrito de apelación que nos ocupa, en el que señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al fundamentar su Sentencia en determinaciones de hechos que no se sustentan en la evidencia presentada y que están basadas en prueba de referencia inadmisibles.

Erró el TPI al imponer responsabilidad a las partes demandadas aun cuando no se presentó evidencia admisible para establecer su alegación de que los empleados de seguridad del restaurante golpearon al Sr. Adalberto Matos.

Erró el TPI al valorar excesivamente los daños sufridos por los demandantes y al determinar la procedencia de la causa de acción heredada.

A solicitud de parte y en cumplimiento de orden, el 17 de abril de 2017 los litigantes estipularon la transcripción del juicio. Posteriormente, los apelantes presentaron un escrito suplementario; y los apelados, su alegato.

6. En el Informe de Incidente de la Policía se expresó en el relato: "**alega el querellante** que el antes detenido lo agredió con sus manos en diferentes partes del cuerpo...". (Énfasis en el original).

7. La señora Ana Rivera Marcano declaró que no presenció la alegada golpiza y que no tiene conocimiento personal sobre esos hechos.

8. La señora Ana Rivera Marcano declaró que el único conocimiento que tiene sobre los hechos relacionados a la alegada golpiza es lo que le contó su esposo Adalberto Matos y lo que la agente Xiomara Cotto le contó que el Sr. Matos a su vez le había contado a ella.

9. El joven David Alberto Matos Rivera declaró que no presenció la alegada golpiza y que no tiene conocimiento personal sobre esos hechos.

10. El joven David Alberto Matos Rivera declaró que el único conocimiento que tiene sobre los hechos relacionados a la alegada golpiza es lo que le contó su padre Adalberto Matos y lo que le contó su madre sobre lo que le contó la agente Xiomara Cotto que le había contado el Sr. Matos.

11. Se admitió en evidencia el Informe Pericial preparado por el Dr. José Suárez Castro en relación a la condición física y los daños sufridos por el Sr. Adalberto Matos.

12. El Sr. Adalberto Matos tenía serias condiciones de salud preexistentes a los hechos alegados en la demanda.

13. El Sr. Adalberto Matos era paciente con historial de HIV positivo, Hepatitis C, Cirrosis en el hígado y con largo historial de depresión.

14. El Sr. Adalberto Matos eventualmente falleció como consecuencia del deterioro de su condición de cirrosis crónica en el hígado debido a que este tenía un largo historial de alcoholismo.

15. El Sr. Adalberto Matos estaba incapacitado por el Seguro Social debido a sus múltiples y severas condiciones de salud.

16. Esto se desprende del análisis que realizó el Dr. Suárez Castro del extenso expediente médico del Sr. Adalberto Matos.

17. El Dr. Suárez Castro concluyó que en el récord médico no hay evidencia objetiva médica para sustentar la conclusión de que el Sr. Matos sostuvo una incapacidad total como consecuencia de la alegada golpiza.

18. En el Informe Pericial preparado por el Dr. Fausto Boria, perito presentado por la parte demandante, este concluye en parte que "De la información contenida en los expedientes médicos revisados no se desprende que haya habido una agravación o exacerbación de sus condiciones preexistentes. Tampoco hay información que nos permita concluir que las lesiones recibidas hayan adelantado la muerte de esta persona".

²⁵ Apéndice, pág. 136.

Con el beneficio de ambas comparecencias y la transcripción de la prueba oral, estamos en disposición de resolver.

Reseñemos los principios generales que enmarcan la revisión de las materias tratadas en el recurso de autos, para luego atender los errores señalados.

II.

- A -

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. A base de ello, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Const. P.R., Art. II, Sec. 1 y 8; *Lozada Tirado, et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893, 910 (2010). Estos derechos son oponibles a las personas privadas, pues tienen especial preeminencia en nuestro esquema constitucional. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 D.P.R. 178, 201 (1998). En el ámbito de la responsabilidad extracontractual es norma reiterada que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 del Código Civil: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) el acto u omisión tiene que ser culposo o negligente.²⁶ *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986). A su vez, la responsabilidad vicaria está regulada en el Artículo 1803 del Código Civil, que establece en lo pertinente que la responsabilidad impuesta por el Artículo 1802 del Código, antes citado, “es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe

²⁶ El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Cód. Civil P.R. Art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141.

responder”. En el caso de los dueños o directores de una empresa, estos responderán “de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”. 31 L.P.R.A. § 5142.

Según la doctrina firmemente asentada, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, lo que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Es también la omisión de la diligencia exigible en determinadas circunstancias, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. Esta diligencia exigible es la que cabe esperar de la persona promedio, que en derecho civil históricamente se le ha conocido como el buen *pater familias*. Si el daño alegado **pudo ser previsto por esa persona promedio**, habrá responsabilidad; si no pudo preverse por ella, estaríamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997); *Elba A.B.M v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309-310 (1990); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

Jurisprudencialmente, nuestro ordenamiento reconoce la causa de acción por acciones intencionales como la agresión (*assault*, acometimiento y *battery*, agresión). *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 846 (2010). Se define este tipo de agresión como “un contacto dañoso u ofensivo con una persona”. Carlos Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual* 128-129 (6ª ed., 2007). Esta modalidad, proveniente del derecho común (*common law*), establece responsabilidad del actor cuando el acto, directa o indirectamente, es la causa legal del contacto dañoso con otra persona. Cabe señalar que “**no es necesario establecer la intención de causar daño; y la ausencia de tal intención no releva al demandado, en tanto el acto se realizara con la intención de infligir un contacto corporal ofensivo**”. *Id.*, págs. 129-130. Además de los elementos comunes a las acciones por responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes:

- (1) el acto se realiza con la intención de causar un contacto dañoso u ofensivo o una aprensión a tal efecto a la otra o a una tercera persona, y
- (2) el contacto no es consentido por dicha persona o su consentimiento es obtenido mediante fraude o violencia, y
- (3) el acto no es privilegiado.

Id., pág. 129.²⁷

- B -

Al tomar en consideración los elementos que utiliza el juzgador para dar por probado un hecho, hay que tener en cuenta que nuestro derecho probatorio formula el principio de que un hecho se puede probar mediante evidencia directa o circunstancial admisible. Según la Regla 110(h) de las de Evidencia, se entiende por evidencia directa “aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente”. La misma regla define la evidencia circunstancial como “aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(h).

Con relación a la evidencia indirecta, su característica fundamental es que la prueba presentada genera un proceso de inferencias, que unido a otra evidencia ya admitida o por admitirse o a un razonamiento basado en la experiencia, permiten concluir la probabilidad de la ocurrencia de un hecho. La expresión evidencia circunstancial obedece a que se trata de que las circunstancias son las que apuntan en dirección favorable a la inferencia razonable del hecho en cuestión, no a una mera conjetura. Ernesto L. Chiesa Aponte, *II Tratado de Derecho Probatorio* 1239 (Publicaciones JTS 1998).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que **la prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba o evidencia directa y cualquiera de ellas, la directa o la circunstancial,**

²⁷ La doctrina expresa que, sumados a los elementos dispuestos en el Artículo 1802 del Código Civil, los elementos de la agresión como causa de acción civil se configuran cuando media la intención de producir un contacto nocivo u ofensivo en el contexto social. Véase, Herminio M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, vol. I, pág. 82 (Publicaciones JTS 1986).

debe ser suficiente en derecho para producir certeza, en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974). Asimismo, tenemos en cuenta que para probar cualquier hecho es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador, salvo que por ley se disponga otra cosa. 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(d).

De otro lado, el inciso (a) de la Regla 105 de las de Evidencia dispone:

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

32 L.P.R.A. Ap. VI R. 105(a).

La precitada norma impone a este foro apelativo la obligación de evaluar los efectos del error sobre la sentencia que se impugna. Es decir, que el criterio para medir la magnitud del efecto del error cometido es la probabilidad de influencia sustancial en el resultado. *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577, 595-596 (1993). Esto es, si la evidencia erróneamente admitida puede haber tenido una influencia notable, determinante y hasta desmedida en la mente del juzgador de los hechos en relación con el veredicto, fallo o sentencia que el mismo emitiera en el caso, sea este civil o criminal; y que, de no haberse admitido, el resultado hubiera sido distinto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762, 782-783, n. 5 (1991). A partir de esos principios, si al revisar un señalamiento de error basado en la admisión o exclusión de evidencia consideramos que el error fue efectivamente cometido, pero no fue un factor decisivo o sustancial en el dictamen cuya revocación se solicita, entonces se trata de un error no perjudicial (“*harmless error*”) que no justifica la concesión de la revocación solicitada. Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño* 86 (Situm 2010).

Con esta normativa en mente, consideremos ahora los errores señalados al foro de primera instancia.

III.

En el presente caso, los apelantes impugnan el dictamen adverso a base del fundamento de la inadmisibilidad de la evidencia sobre la que la juzgadora de hechos sustentó algunas de sus determinaciones. También cuestionan las determinaciones relativas a la identificación de los agresores a los que se les imputó responsabilidad civil extracontractual. Argumentan que ninguno de los testigos presencié la agresión (prueba directa de testigos con personal y propio conocimiento). También plantean que las cuantías de la sentencia son exageradamente altas y que no procedían la otorgación de costas ni la concesión de honorarios de abogado. Arguyen, además, que debe revocarse la partida dineraria por concepto de la causa de acción heredada, ya que los apelados no demostraron ser los herederos de don Adalberto, toda vez que no presentaron, entre otras cosas, una certificación negativa emitida por el Registro de Testamentos.

Por su parte, los apelados afirman que corresponde a la primera instancia judicial conferir credibilidad y aquilatar la prueba documental y testifical ante sí. Sostienen que la sentencia está respaldada por las declaraciones de varios testigos, prueba documental e ilustrativa, admisiones de los demandados y estipulaciones entre las partes, que en su totalidad confieren suficiencia.

En cuanto al resarcimiento económico, los apelados ripostan que el foro sentenciador redujo significativamente las cuantías reclamadas en la demanda y relacionan “la procesión” que enfrentó la Familia Matos Rivera a raíz del incidente. Acerca de la causa heredada, los apelados advierten que el planteamiento se trae por primera vez ante esta curia.

Por su relación intrínseca, discutiremos en conjunto los dos primeros errores (A); y, por separado, el señalamiento sobre la indemnización

concedida (B), la causa heredada (C) y la imposición de costas y honorarios (D).

- A -

Este caso presenta la particularidad de que el afectado directamente por los actos culposos que generan la demanda, Adalberto Matos Tirado, no estuvo disponible en el juicio porque había fallecido aproximadamente dos años antes de su celebración. Sus declaraciones extrajudiciales, a raíz del incidente, fueron vertidas en la vista, principalmente por medio de los testimonios de la Agente Cotto y de su viuda, la señora Rivera. Los apelantes impugnan ambos testimonios porque, a su juicio, constituyen prueba de referencia inadmisibles. En específico, nos refieren a las determinaciones 3, 5, 27, 28, 29, 30, 44 y 52.

La doctrina establece que la exclusión de la prueba de referencia en los procedimientos judiciales civiles es corolario del debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Esto, porque las partes tienen derecho a confrontar la evidencia en su contra. *P.N.P. v Rodríguez Estrada*, 123 D.P.R. 1, 34-35 (1988).

Ciertamente, en los hechos 3 y 5 se afirma que la Agente Cotto identificó al señor Salgado como el agresor de don Adalberto y decidió “denunciarlo” en el curso de su intervención oficial. No obstante, el formulario R-468, admitido en evidencia, no constituye en sí una denuncia, tal como se define en la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal, sino un informe “que se llena cuando ocurren incidentes”.²⁸ Salvo por esta aclaración, que en nada incide sobre el procedimiento civil, no de índole criminal, que nos atañe, solo nos resta decir que el formulario citado identifica a la persona promotora de la intervención policial como “denunciante” y el encasillado dirigido a señalar al alegado autor de los hechos, según el denunciante, se identifica como “detenido”. En ese contexto, entonces, debe interpretarse el hecho determinado por el tribunal. Es pertinente destacar que las partes estipularon la autenticación del

²⁸ T.P.O., 6 de septiembre de 2016, pág. 35, renglones 5-6.

documento, no su contenido, y la suscribiente testificó en el juicio, por lo que estuvo disponible, como en efecto ocurrió, en el turno de contrainterrogatorio. Los apelantes enfrentaron la prueba presentada en su contra y tuvieron oportunidad de rebatirla.

En teoría, la declaración de don Adalberto ante la Agente Cotto, de que en efecto fue el señor Salgado quien lo agredió, si se trajo para probar la verdad de lo aseverado, constituiría una prueba de referencia inadmisibles. Sin embargo, no podemos descartar en su totalidad las determinaciones impugnadas, pues el valor probatorio de la prueba documental (Informe de Incidente) y testifical (declaración de la agente en el juicio) presentadas en el juicio sí eran admisibles para demostrar que la noche de 31 de mayo de 2013, frente al Mumbai, el finado fue agredido físicamente, y el incidente fue de tal envergadura que la Policía intervino, completó un informe al respecto, en el que vertió datos y nombres de los involucrados,²⁹ y tuvo que trasladar al “denunciante” a un centro hospitalario para la correspondiente asistencia médica.

La determinación 30 enumera varias de las heridas y laceraciones que sufrió don Adalberto, las que la señora Rivera observó en el hospital. Según su testimonio, esa observación se dio de manera contemporánea y en el curso de los acontecimientos. Se añade en esa misma determinación que la Agente Cotto le expresó que se cometió un abuso contra su esposo e identificó al señor Salgado como la persona agresora. Este enunciado no constituye prueba de referencia; en esta ocasión, la Agente Cotto es la emisora, no la receptora de la declaración. Tampoco el testimonio se ofrece para demostrar la verdad de lo aseverado. Aquí, la señora Rivera narra lo que percibió por sus sentidos cuando vio a su esposo la noche de la agresión y lo que oyó por parte de la Agente Cotto sobre el señor Salgado.

²⁹ Las determinaciones de hechos modificadas resultan de la siguiente forma:

3. **La agente Cotto pudo constatar que el Sr. Adalberto Matos fue agredido en distintas áreas del cuerpo.**
4. [...]
5. **Conforme las alegaciones del Sr. Adalberto Matos Tirado, el encasillado de “detenido” del Informe de Incidente, preparado por la agente Cotto el 11 de junio de 2013, aparece el nombre del Sr. Eliamos Salgado Torres, empleado del Restaurante Mumbai.**

Además, la agente declarante estuvo sujeta a un extenso conainterrogatorio por parte de los apelantes.

Precisamos puntualizar que “no todo menoscabo al derecho a confrontación acarrea la inadmisibilidad de prueba de referencia. De otra manera ninguna prueba de referencia sería admisible”. Chiesa Aponte, *Tratado, op. cit.* t. II, § 8.2, págs. 635-636. En consideración a lo anterior, el hecho 44 asevera que el perito de la parte demandante expresó que don Adalberto “sufrió agresión múltiple por unos guardias de seguridad”. Este dato surge del informe que realizó el Dr. Boria, el cual es parte de la prueba documental del caso, y del propio testimonio del perito.³⁰ Ambas expresiones se basan en el expediente médico del perjudicado, Exhibit 1 Parte Demandante, admisible como excepción conforme lo dispone la Regla 805(f) de las de Evidencia.³¹ Dicho dato se reitera en la determinación 52, la cual cita el referido expediente.³²

Cabe mencionar que el declarante de esas expresiones fue don Adalberto, durante su convalecencia en el CDT Hoare, a donde fue llevado por la Agente Cotto, la misma noche del incidente. Entendemos que el perito podía basar sus conclusiones en tales declaraciones, conforme lo autoriza la Regla 704 de las de Evidencia.³³ Véase, Ernesto L. Chiesa

³⁰ T.P.O., 7 de septiembre de 2016, pág. 11, renglones 2-5; Apéndice, pág. 282.

³¹ La Regla 805(f) dispone lo siguiente:

(f) *Expedientes de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, expediente, memorando o una compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado, en o cerca del momento en que estos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por esta, si dichos expedientes se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad y si la preparación de dicho escrito, informe, expediente, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

³² L.P.R.A. Ap. VI, R. 805(f).

³³ Apéndice, pág. 161.

³³ En su parte pertinente, la Regla 704 de las de Evidencia estatuye:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos ... informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer

Aponte, *Reglas de Evidencia 2009* pág. 259 (Publicaciones JTS 2009); 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 704.

Es importante advertir que las expresiones de don Adalberto constituyen excepciones a la prueba de referencia, de conformidad con la Regla 805(d) de las de Evidencia.³⁴ Esta excepción es aplicable a las declaraciones hechas para fines de diagnóstico y tratamiento médico. Las declaraciones del perjudicado explican el origen de sus golpes y contusiones. Ahí radica su confiabilidad, puesto que son pertinentes tanto al diagnóstico como al tratamiento. Incluso, como bien señala el profesor Chiesa “hay zonas en que resulta pertinente identificar al causante de la condición para la cual se busca tratamiento médico”. Chiesa Aponte, *Reglas, op. cit.* pág. 258. En este caso, el agresor que identifica don Adalberto al personal médico tenía una complexión física desarrollada y el paciente padecía múltiples condiciones de cuidado. Es decir, no se trató de una pelea entre dos personas con características físicas similares, por lo que los posibles daños sufridos por el perjudicado no podían subestimarse. De todas formas, mediante el testimonio del Dr. Boria tampoco se pretendía identificar al demandado Salgado o, dicho de otra forma, probar la verdad de lo aseverado. No obstante, el perito aportó datos circunstanciales admisibles y pertinentes a la reclamación.

Las expresiones sobre la identificación de los señores Salgado y Díaz, como autores de los hechos, y las circunstancias de la agresión se hallan en las expresiones que don Adalberto, como declarante, hizo a la señora Rivera. Su testimonio fue acogido en las determinaciones de hechos 27, 28 y 29.

P ¿Qué fue lo que ocurrió, por qué él estaba así?

inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. [...]

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 704.

³⁴ La Regla 805(d) de las de Evidencia dispone:

(d) *Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico*: Declaraciones hechas para el diagnóstico o tratamiento médico y que describan el historial médico o los síntomas, el dolor o las sensaciones pasadas o presentes, o el origen o la naturaleza general de la causa o fuente externa de éstos, en la medida en que sean razonablemente pertinentes al diagnóstico o al tratamiento.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805(d).

R Él me informa, y la Agente, que lo golpearon.

LCDO. MARTÍNEZ-CHEVRES:

Señoría, la misma objeción. Prueba de referencia.

R Este, los dos...

HONORABLE JUEZ:

Lo vamos a permitir. Adelante. Continúe.

R ...que lo golpeó una persona de seguridad.

P ¿De dónde?

R Del Restaurant Bombay.

P ¿Cuántas perso...

R Los dos se dieron la misma información.

P ¿Cuántas fueron las, cuántas personas lo golpearon?

R Estaba, este, dos (2) personas.

P ¿Y qué le dijeron en relación a esas dos personas?

R Que ellos trabajaban, eran empleados, fue lo que me dijo la policía.

P Ajá.

R Que ellos eran empleados del Restaurant Bombay.

P ¿Y por qué razón le dieron?

R Porque tenía que desalojar el área pública.

LCDO. MARTÍNEZ-CHEVRES:

Objeción, Vuestro Honor, es especulativo.

R Una parada de...

HONORABLE JUEZ:

Adelante.

R Una parada de guagua.

P ¿Quién estaba en la parada de guagua?

R Mi esposo estaba sentado.

P ¿Y qué fue lo que le ocurrió cuando estaba sentado en la parada de guagua?

R Estas dos (2) personas, con sweater que decía 'security', y se le acercan y le informa él que tiene que desalojar el área.

P ¿Por qué razón?

LCDO. MARTÍNEZ-CHEVRES:

Objeción, Vuestro Honor, nosotros para no estar interrumpiendo vamos a hacer una objeción continua a toda esta materia que se le está preguntando sobre lo que le dijo la Agente Soto y el Sr. Adalberto.

HONORABLE JUEZ:

Yo le voy a pedir a la compañera que sea específica en términos de quién dijo qué.

P Okey. En términos de lo que le dijo su esposo.

HONORABLE JUEZ:

Y vamos a hacer constar la objeción.

P ¿Qué fue lo que le dijo su esposo que fue lo que ocurrió en esa parada de guagua?

R Okay. Que estas personas de seguridad lo agredieron.

P ¿De seguridad de dónde?

R Del Restaurant Bombay.

P ¿Y por qué lo agredieron, según lo que le dijo, su esposo?

R Porque el restaurant les exigía a ellos como empleados que tenían que limpiar el área.

Transcripción de la Prueba Oral, 6 de septiembre de 2016, págs. 81-83.

Por no constituir una declaración testimonial y, a su vez, cumplir con las excepciones aceptadas en el derecho probatorio, estas manifestaciones son admisibles.

Recuérdese que hubo dos procesos de identificación independientes, de naturaleza extrajudicial y realizados por la víctima, con obvio y patente conocimiento personal y directo: el primero, con intervención del Estado, a través de la Agente Cotto; y el segundo, mediante expresiones espontáneas hechas a su esposa, la señora Rivera, en el hospital, para explicarle, en la primera oportunidad que tuvo luego del incidente, la causa de su estado físico y hospitalización. Esta última identificación cae dentro de las excepciones a la prueba de referencia, a la luz de la Regla 805(b) de las de Evidencia.³⁵

Al respecto, sobre la confiabilidad de una declaración espontánea por excitación, comenta el profesor Chiesa:

Lo que activa la regla es un evento que causa conmoción en el declarante que lo percibe o lo sufre. La garantía de confiabilidad es que mientras dure la excitación o conmoción que causa el evento, las declaraciones del declarante son espontáneas e irreflexivas, no fabricadas.

Chiesa Aponte, *Reglas, op. cit.* pág. 254.

Por lo general, las circunstancias físicas y psicológicas del declarante paralizan la facultad de reflexionar y se reducen las posibilidades de invención de lo declarado. *Nieves López v. Rexach Bonet*, 124 D.P.R. 427, 435 (1989). Esta excepción a la prueba de referencia conlleva el cumplimiento de tres requisitos: a saber: (1) la ocurrencia de un evento capaz de crear un estado de excitación en el declarante; (2) la declaración extrajudicial se refiere a dicho evento; y (3) la declaración se hizo bajo el estado de excitación o el estrés de la conmoción. Chiesa Aponte, *Reglas*,

³⁵ Dictan las Reglas 805(b):

(b) *Declaraciones espontáneas por excitación*: Una declaración hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada por la percepción de un acto, un evento o una condición si la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805(b).

op. cit. pág. 255; *Pueblo v. Cortés del Castillo*, 86 D.P.R. 220, 229 (1962). Chiesa Aponte menciona a la agresión como un evento capaz de conmocionar. Ante esta, “[s]e admite sin mucha dificultad la declaración que hace la víctima, sobre el evento excitante”. Chiesa Aponte, *Tratado*, *op. cit.* t. II § 8.11, págs. 770-771.

Nuestro Alto Foro ha expresado también que el hecho de que la declaración haya sido para responder a una pregunta sobre el evento no menoscaba su espontaneidad. *Pueblo v. García Reyes*, 113 D.P.R. 843, 850-851 (1983). En cuanto a la temporalidad, a diferencia de las declaraciones contemporáneas a la percepción, exceptuadas en la Regla 805(a) de las de Evidencia,³⁶ “el factor tiempo es relativo al periodo que dure la conmoción y no es infrecuente admitir declaraciones hechas muchas horas después de la percepción del evento.” Chiesa Aponte, *Tratado*, *op. cit.* t. II § 8.11, pág. 773.

En el caso de autos, don Adalberto fue agredido en diferentes partes del cuerpo (evento que crea conmoción); luego de transportado al hospital, ese mismo día, el finado le dijo a su esposa que los empleados de seguridad de [Mumbai] lo agredieron (declaración espontánea sobre el evento). Las expresiones de don Adalberto, divulgadas en la vista a través de su esposa, originalmente no se hicieron con el fin de utilizarse en un juicio civil ni criminal. Véase, *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 D.P.R. 262, 272 (2016), que cita a *Ohio v. Clark*, 135 S.Ct. 2173, 2181 (2015), 576 U.S. ___ (2015). No olvidemos que esa misma noche la Policía llamó a la señora Rivera para informarle lo que ocurrió con su esposo y esta se presentó de inmediato al CDT Hoare para asistirlo. Por tanto, concluimos que se configuran claramente los requisitos de la declaración espontánea por excitación y que su testimonio era admisible.

³⁶ Dictan las Reglas 805(a):

(a) *Declaraciones contemporáneas a la percepción*: Una declaración que narra, describe o explica un acto, una condición o un evento percibido por la persona declarante y que haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805(a).

Luego de un examen puntilloso de la totalidad de la evidencia documental y oral vertida en el juicio, resolvemos que el foro sentenciador no incurrió en los errores señalados. Las determinaciones de hecho impugnadas se sostienen con evidencia suficiente, admisible y preponderante sobre lo ocurrido el 31 de mayo de 2013. La prueba presentada y admitida demostró que don Adalberto sufrió daños físicos y morales, los cuales se extendieron por varias semanas, debido a las complicaciones de la celulitis que desarrolló en la pierna derecha y otros golpes recibidos. La causa adecuada de estos daños fue la golpiza que recibió ese día. Así surge de los expedientes médicos. También quedó evidenciado que, en medio de la conmoción del evento, y a la agente del orden público que intervino oficialmente con los involucrados, don Adalberto identificó extrajudicialmente a los empleados de seguridad del Restaurante Bombay como sus agresores. En el juicio, ante la ausencia física de don Adalberto, por causa de su muerte, la viuda ratificó la identificación del agresor que el perjudicado hizo a la agente inmediatamente después del incidente. Recibió la información de boca de su esposo ese mismo día, cuando llegó al CDT donde fue internado para recibir atención médica de urgencia.

Luego de la indagación hecha por la Familia Matos Rivera y **las admisiones hechas en la contestación de la demanda**, se identificó a los señores Salgado y Díaz como los agresores de don Adalberto. Con relación al primero, del Informe de Incidente realizado el 11 de junio surge información objetiva de su persona: su nombre completo, dirección, fecha de nacimiento, edad (28), altura (6 pies con 2 pulgadas), peso (452 libras) y otras características físicas. La juventud y corpulencia del señor Salgado, en comparación con la del perjudicado —48 años, 5 pies con 7 pulgadas de estatura y 181 libras de peso—³⁷ demuestra una clara inequidad de fuerzas, equivalente a un acto culposo y totalmente antijurídico. Añádase que fueron dos personas los que intervinieron con él.

³⁷ Apéndice, pág. 143.

En las alegaciones responsivas de ambos apelantes se admite que el señor Salgado, quien además estipuló que trabajaba como empleado de seguridad para Bombay, **se ubicó a sí mismo en el lugar y a la hora en que acontecieron los hechos frente al restaurante Mumbai, la noche de 31 de mayo de 2013.** El señor Salgado **admitió haber intervenido con don Adalberto**, mientras este se encontraba en la vía pública. **Estos hechos no fueron controvertidos.** En la contestación de la demanda, aunque **el señor Salgado alegó determinadas circunstancias para justificar la interacción con don Adalberto**, las cuales reiteró en el informe preliminar de abogados, lo cierto es que **en la vista hubo ausencia total de esa prueba, por lo que dicha teoría debe ser descartada.**

Como se sabe, una admisión de parte **no** constituye prueba de referencia inadmisibles. Chiesa Aponte, *Tratado, op. cit.* t. II § 8.3, pág. 657.

Lo que una parte admite al contestar una demanda o al estipular unos hechos, no es controvertible sin permiso del tribunal. (...) Y lo que las partes aceptan dentro del curso procesal de un caso civil (contestación a la demanda, conferencia con antelación al juicio, estipulaciones, etc.) es incontestable salvo que el tribunal permita la enmienda a las alegaciones o que se deje sin efecto lo estipulado.

Id., págs. 655-656.

De otra parte, aunque se admita que el tribunal *a quo* basó erróneamente en prueba de referencia los hechos probados que surgen de las determinaciones 3 y 5, concluimos que esas determinaciones no fueron el factor decisivo que determinó el resultado del dictamen. La admisión de dicha prueba tampoco menoscabó el peso ni el valor probatorio de la evidencia circunstancial, testifical, documental e ilustrativa que tuvo ante sí el foro sentenciador. Por lo tanto, la admisión errónea de la aparente prueba de referencia que emana de las determinaciones 3 y 5 no puede conllevar la revocación de la sentencia. En torno a ello, ha expresado nuestro Alto Foro:

[P]rocede que un foro apelativo otorgue completa deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, toda vez que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. Esta regla cobra mayor significado en casos en que detalles perceptibles resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. Y valga recalcar, que tal deferencia se otorga '[m]ás aún, cuando el planteamiento

de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos'. (Citas omitidas).

Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 D.P.R. 467, 479 (2013).

El Tribunal Supremo añade que esta regla cede solo si el foro revisado incurrió en parcialidad, error manifiesto o prejuicio. Esta, sin embargo, no es la situación en el caso presente.

Tenemos certeza moral de que la parte apelada en este caso demostró, por preponderancia de la prueba, cada uno de los elementos de las acciones *ex delicto* presentadas, al amparo de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil, en contra de los señores Eliamos Salgado Torres, José Reynaldo Díaz, su patrono, Bombay Indian Cuisine, y la aseguradora de este, Universal Insurance Company, Inc.

Disponemos así de los primeros dos errores señalados.

- B -

Como mencionáramos, los apelados proponen la desestimación de la causa heredada porque los apelados no demostraron ser los herederos de don Adalberto. Reexaminamos la transcripción de la prueba oral vertida, en particular la solicitud de *nonsuit* que expusieron los apelantes, las contestaciones de la demanda, el informe preliminar de abogados y la sentencia parcial de desistimiento. En ninguno de esos documentos obra el planteamiento. Tal como advirtieron los apelados, **la parte apelante presenta la contención por primera vez ante este foro revisor.**

De todas formas, el tardío planteamiento carece de todo mérito porque, aun cuando hubiese sido oportuno, los apelados hubieran ofrecido en evidencia la resolución emitida el 6 de junio de 2014, y notificada el día 18, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, sobre declaratoria de herederos. En el referido dictamen, el foro primario expresó:

De conformidad con la prueba documental presentada, el Tribunal declara **HA LUGAR** la petición y, en consecuencia, declara como únicos y universales herederos de *Adalberto Matos Tirado*, a sus hijos **David Alberto Matos Rivera** y **David Antonio Matos Rivera**, y a su viuda **Ana Lissette Rivera Marciano**, en la cuota viudal usufructuaria.

Apéndice del alegato de los demandantes-apelados, a las págs. 4-5.

- C -

Es hartamente conocido que una persona, víctima del acto u omisión negligente de otra, transmite a sus herederos la causa de acción que, en vida, no ejercitó para recobrar una indemnización adecuada a su sufrimiento físico y moral. *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 D.P.R. 598, 599 (1973). En consecuencia, se sostiene la causa de acción personalísima de don Adalberto, que heredan sus deudos: viuda e hijos. En todo caso, la viuda y su hijo declararon como tales y nadie objetó esa representación. El Tribunal de Primera Instancia dio credibilidad a sus testimonios, no rebatidos, los que están corroborados por una instancia judicial válida, ante el planteamiento traído en apelación.

Acerca de los montos de las indemnizaciones, los apelantes argumentan que estos no son proporcionales a la prueba presentada y sugieren que se compensó por la muerte de don Adalberto. Para contravenir la cuantía de \$75,000.00 otorgada por concepto de la causa heredada, nos remiten a dos casos resueltos por sendos paneles hermanos de este foro intermedio.

En el primero, *Cartagena Cruz v. Vega Ramos*, KLAN201501683, resuelto el 29 de junio de 2016, se incluyeron las siguientes determinaciones:

14. Como consecuencia de la pelea, el Demandante acudió al Hospital Municipal de Cayey quejándose de dolor en el pecho y que no podía casi respirar. Al Demandante le sacaron placas en el Hospital y por un tiempo padeció de dolor en las costillas, que le impedían dormir en posición horizontal. Además, durante la pelea (*sic*), al Demandante se le rompieron los espejuelos.
15. Estimaron los daños físicos y angustias sufridas por el Demandante a causa de la agresión del codemandado señor Vega Ramos en la suma de \$15,000.00.

El foro de primera instancia, al que este tribunal confirmó, adjudicó un 33.33 por ciento de responsabilidad comparada al demandante. Luego de su aplicación, condenó a la parte demandada al pago de \$10,000.00.

También se cita el caso *Pérez Algarín v. Municipio de San Juan*, KLAN200300473, cuya sentencia se emitió el 31 de marzo de 2005. En ese

caso, varios guardias municipales agredieron a un ciudadano.³⁸ Allí, el Municipio impugnó la indemnización otorgada al demandante de \$40,000, por concepto de daños físicos, y \$10,000, por las angustias mentales. Los apelantes indican que el foro revisor redujo los daños físicos a \$20,000.00; pero omiten decir que este tribunal aumentó de \$10,000.00 a \$30,000.00 la partida por los daños morales, por considerarla ridículamente baja.

Al revisar los daños sufridos en los casos citados, notamos la patente diferencia con los padecidos por don Adalberto. En el primer caso, el afectado estuvo unas cuantas noches sin poder dormir y sufrió la rotura de sus espejuelos. En el segundo, cuyos hechos guardan mayor similitud con el de autos, el demandante “sufrió contusiones en los brazos, piernas y la espalda”, así como “episodios esporádicos de espasmos musculares que le provocan un dolor intenso en la espalda y que en ocasiones le impiden trabajar”. En ese caso, a diferencia de este, el expediente médico no fue admitido, lo que obviamente limitó la prueba de los daños físicos.

Entendemos que casos recientes del Tribunal Supremo de Puerto Rico ofrecen luz más clara al ejercicio comparado que compete hacer en estos casos. Tomemos, por ejemplo, el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 D.P.R. 476 (2016), que precisamente sienta los parámetros de esa comparación.

Aunque los hechos de esa opinión versan sobre un caso de impericia médica, la perjudicada, la señora Ruby Navarro Santiago, también padecía una condición renal en etapa terminal, cuya condición se agravó por el acto negligente de una enfermera mientras recibía diálisis. **Al igual que don Adalberto, luego del acto culposo, sufrió diversas complicaciones a su salud, que establecieron un antes y un después a su calidad de vida.** Entendemos que estos dos casos son comparables, pues se trata de dos progenitores y cónyuges de muchos años, que tenían

³⁸ El valor presente de \$30,000 otorgados en 2005 es de \$37,188.08, al 2016, fecha de la sentencia apelada [$\$30,000 \times 1.073$ (valor adquisitivo del dólar de 2005) = \$32,190 el ajuste por inflación. $\$32,190 / .8656$ (valor adquisitivo del dólar de 2016) = \$37,188.08]. El de \$20,000 asciende a \$24,792.05 [$\$20,000 \times 1.073$ (valor adquisitivo del dólar de 2005) = \$21,460 el ajuste por inflación. $\$21,460 / .8656$ (valor adquisitivo del dólar de 2016) = \$24,792.05.

condiciones previas graves, aunque controladas, cuya muerte se anticipó por actos de terceros.

Por la causa heredada, el Tribunal Supremo concedió a la señora Navarro una indemnización ascendente a \$200,000.00, por sus sufrimientos durante varios meses, hasta su muerte. Como se ha dicho, don Adalberto, un **hombre de edad madura y complexión mediana, quien padecía varias enfermedades serias**, sufrió una **agresión intencional** y punible en múltiples partes de su cuerpo, incluyendo cabeza, rodilla y la pierna derecha **por parte de dos hombres**. Uno de ellos con una **gran complexión física**. Luego, a causa de los golpes, enfrentó una celulitis en la pierna que le obligó a **hospitalizarse por tres días e, incapacitado temporalmente**, tuvo que extender el **tratamiento en el hogar por varias semanas**. Al perjudicado no se le imputó ningún porcentaje de responsabilidad, toda vez que la inequidad de fuerzas entre agresores y agredido fue notoria. Asimismo, David Alberto y la señora Rivera testificaron ampliamente de **todos los efectos, no solo físicos, sino por angustias mentales, que la golpiza tuvo sobre la salud emocional de don Adalberto**, durante el tiempo de su convalecencia, quien incluso recurrió a terapia.

Al evaluar las mencionadas circunstancias particulares del caso, junto con la partida concedida en la precitada opinión, resolvemos que la indemnización otorgada no transgrede el criterio normativo de *ridículamente baja o exageradamente alta* que nos lleven a intervenir con la discreción judicial al otorgar la partida por los **daños físicos y mentales** sufridos por el causante, cuya causa heredaron, ascendente a \$75,000.00.

En relación con los daños de la viuda y los hijos, los apelantes traen ante nuestra consideración los casos *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 D.P.R. 489 (1993) y *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984). Aunque dicen indicar el valor presente de las cuantías allí concedidas, realmente lo que calcularon fue el ajuste por inflación.

Originalmente, la señora Rivera había reclamado \$150,000.00 por los daños sufridos. Testificó ampliamente sobre cómo la golpiza a su esposo tuvo sobre ella repercusiones que incidieron en su quehacer diario, más allá del periodo de incapacidad de don Adalberto y hasta su fallecimiento en octubre de 2013. El foro le concedió \$60,000.00. En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, al viudo se le indemnizó con \$80,000.00

Por su parte, los hijos menores al momento de los hechos de don Adalberto, David Alberto y David Antonio, reclamaron \$150,000.00 y \$100,000.00, respectivamente. De la prueba testifical surge el impacto inmediato en la vida de los hijos de la pareja, sobre todo en la del mayor, luego del incidente que sufrió don Adalberto. La vida de ambos se trastocó drástica y permanentemente. Aun así, el foro sentenciador concedió \$40,000.00 al hijo mayor y \$25,000.00 al niño. El Alto Foro otorgó en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, a los hijos mayores de edad y a las nueras de la perjudicada, indemnizaciones entre \$25,000.00 y \$30,000.00.

Somos del criterio que, a base de una óptica general de la totalidad de las circunstancias del caso, las indemnizaciones otorgadas son adecuadas a los daños probados y no constituyen partidas exageradamente altas. Los apelantes tampoco lograron persuadirnos para alterar las cuantías que el tribunal apelado concedió, fundamentadas en los hechos que entendió probados. Es obvio que la pérdida de un padre para los hijos menores de edad puede ser devastadora. Además, probada la cercanía y la unión de don Adalberto y su hijo David Alberto, y cómo la muerte de su padre trastocó sus proyectos de vida, al tener que asumir un rol precipitado de figura paterna para su hermanito y de sostén para su madre, justifican las cuantías que les fueron concedidas.

- D -

Finalmente, los apelantes arguyen también que el tribunal incidió al imponer costas y honorarios ascendentes a \$1,000.00. Explican que la

parte apelada no presentó un memorando de costas como requiere el ordenamiento procesal civil.

Al analizar el dictamen, entendemos que la cuantía se refiere únicamente a los honorarios, toda vez que, conforme con las Reglas 44.1 y 68.2 de las de Procedimiento Civil, el plazo de diez días que tiene la parte prevaleciente para presentar el memorando de costas es de naturaleza jurisdiccional. Véase, *Rosario Domínguez v. ELA et al.*, 2017 TSPR 90, Op. res. 31 de mayo de 2017, 198 D.P.R. ___ (2017).

En cuanto a la imposición de honorarios, es norma reiterada que esa decisión corresponde al foro sentenciador, pues “la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad”. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 926 (2012).

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil dispone que, en caso de que cualquier parte o su abogado(a) haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que ese foro considere corresponde a tal conducta. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 La temeridad se define como aquella conducta que permita que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente o que obliga a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 D.P.R. 764, 779 (2001). El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement*, 118 D.P.R. 713, 718 (1987.).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son:
(1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad

total, aunque la acepte posteriormente: *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción: *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida: *Mercado v. American Railroad Co.*, 61 D.P.R. 228 (1943); *Reyes v. Aponte*, 60 D.P.R. 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* la negligencia: *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto: *Abreu Román v. Rivera Santos*, 92 D.P.R. 325 (1965.) En estos casos, el litigante perdidoso “[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos”.

Una vez el foro primario determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005) *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R., pág. 779. Para discernir cuál es la cuantía apropiada a imponer por la temeridad, el Tribunal Supremo ha identificado algunos criterios: la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho planteadas, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados. En todo caso, el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el criterio o factor determinante y crítico. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724, 738 (1990).

A su vez, la concesión de honorarios de abogado a favor de una parte es una sanción adjudicativa que procura disuadir la temeridad en la atención de los pleitos en el foro judicial. La fijación de la cuantía por los daños probados, así como la imposición de honorarios de abogado descansan en la sana discreción del foro sentenciador o de la agencia. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 D.P.R., pág. 511; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R., pág. 40. Esas determinaciones no serán alteradas por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de

discreción o no sean proporcionadas a las circunstancias del caso. *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 D.P.R. 756, 777 (1997).

Hemos examinado con ponderación la cuestión planteada y resolvemos que no intervendremos con la determinación del tribunal sentenciador ni con la cuantía impuesta, aunque nos llamó la atención que fuera tan módica. Como foro apelativo, debemos deferencia a la determinación de temeridad hecha por el foro apelado y no podemos variar la cuantía impuesta, a menos que la cantidad sea excesiva, exigua o constituya un claro abuso de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R., pág. 350.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos el dictamen apelado.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones